



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

**RAD.080013110006-2023-00249-00**

**PROCESO:** Divorcio de mutuo acuerdo

**CONTRAYENTES:** YOJANA PAOLA CASTRO GARCÍA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, promovido por YOJANA PAOLA CASTRO GARCIA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SINTESIS DE LA ACTUACION**

Los contrayentes YOJANA PAOLA CASTRO GARCIA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA mediante apoderado judicial, Dra. KATIA PATRICIA MANOTAS MARTÍNEZ, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonio.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio civil de por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.



## SICGMA

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Registro civil de matrimonio, 2. Registro civil de nacimiento de los cónyuges, 3. Registro civil de nacimiento del menor de edad, 4. Poderes remitidos por los cónyuges, 5. Copias de cédulas de ciudadanía de los cónyuges, 6. Convenio entre las partes, 7. Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos menores de edad así:

**CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR JUAN SEBASTIAN MALAVER CASTRO:** La custodia y cuidado personal del menor permanecerá bajo el cuidado y protección de la madre, desde el mismo momento de presentar la demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo. **PATRIA POTESTAD.** Será ejercida entre ambos padres.

**CUOTA ALIMENTARIA:** El padre se obliga a pagar una cuota alimentaria equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) mensuales para el menor, con el adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) en diciembre, los cuales serán cancelados en la ciudad de Barranquilla los primeros 5 días de cada mes. Esta cuota será entregada personalmente a la madre del menor la señora YOJANA PAOLA CASTRO GARCÍA o a quien ella autorice, la cual se incrementará cada año de acuerdo al I.P.C. Además, el padre corresponderá con lo referente a vestuario, calzado, salud, educación, cada vez que el menor lo requiera. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. **VISITA DEL MENOR DE EDAD:** El padre puede llevarse al menor cada 15 días con el consentimiento de la madre, el menor JUAN SEBASTIAN MALAVER CASTRO, compartirá de manera alterna sus vacaciones de mitad de año con el padre y vacaciones de fin de año con la madre o viceversa. **RESIDENCIA DEL MENOR.** Carrera 70D No.34-02 Barrio Las Palmas, en la ciudad de Barranquilla, En caso de cambio de residencia de la madre se informará de forma oportuna la dirección y teléfono de la nueva residencia.

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre YOJANA PAOLA CASTRO GARCIA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA quienes han solicitado Divorcio civil por mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

**DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL:** Ambos padres señores YOJANA PAOLA CASTRO GARCIA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hijo menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física de su hijo y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

Así mismo se tienen los conceptos de autoridad del ministerio público, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, acudo ante usted en el proceso de la referencia atendiendo las facultades que me confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia

## SICGMA

del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley."

La defensora de Familia de ICBF SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA, designada por la Coordinación del CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CECILIA DE LA FUENTES DE LLERAS – REGIONAL ATLÁNTICO El acuerdo con relación a las obligaciones y deberes que tienen los Accionantes y/o Progenitores con relación al único hijo en común y actualmente menor de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, por ello, la suscrita Autoridad Administrativa propone que el acuerdo sea aprobado y se concedan las pretensiones de la demanda.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre YOJANA PAOLA CASTRO GARCIA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA, matrimonio civil celebrado el día tres (3) de Octubre de 2013 en la Notaría 36 de Bogotá D.C registrado bajo el Indicativo Serial número 5994527, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio de mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art 6 de la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

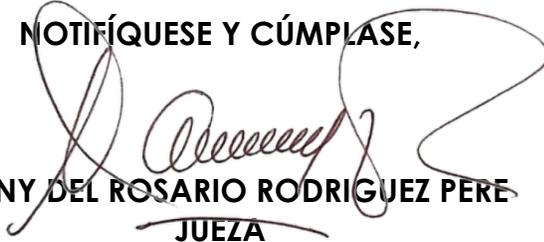
### RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges YOJANA PAOLA CASTRO GARCIA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA, manifestando se declare el Divorcio por mutuo acuerdo celebrado el día tres (3) de Octubre de 2013 en la Notaría 36 de Bogotá D.C, registrado bajo el Indicativo Serial número 5994527. En consecuencia, se dispone:
2. DECRETAR el divorcio del matrimonio por mutuo acuerdo de los señores entre YOJANA PAOLA CASTRO GARCIA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA, matrimonio civil celebrado el día tres (3) de Octubre de 2013 en la Notaría 36 de Bogotá D.C, registrado bajo el Indicativo Serial número 5994527.
3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre entre YOJANA PAOLA CASTRO GARCIA Y CARLOS ENRIQUE MALAVER SIERRA, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial.

## SICGMA

4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hijo menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a su hijo menor.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
7. **NOTIFIQUESE** a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.
8. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PERE**  
**JUEZA**

SMMB